

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00903 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Leonardo Alfonso Prieto Prieto, presentó acción de tutela en contra de la E.P.S Suramericana S.A., manifestando vulneración a los derechos fundamentales a la salud y, vida.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestó que en el mes de julio de 2018 solicitó el retiro de la E.P.S. accionada debido a que se iba del país por motivos laborales.

En el mes de abril del año que avanza regresó a Colombia y pidió que le fuera restablecido el servicio de salud.

La Entidad Promotora de Salud accionada le informó que debía cancelar una multa por el valor de \$200.000, la cual ya canceló.

Lleva más de seis (6) meses requiriendo el restablecimiento del servicio, sin embargo, le indicaron que debía volverse afiliarse.

Solicitó el traslado a otra E.P.S, el cual le fue negado, además realizó el pago de su retiro en "Mi Planilla" y aún así *"...no me dejan trasladar"*.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, ordenándole a la entidad encartada que *"...me deje pasar a otra E.P.S y se me sea restablecido el servicio de salud"*.

3. Mediante auto de fecha 20 de septiembre de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada y, la vinculación de la Secretaría de Salud Distrital y, la E.P.S Compensar.

4. La **E.P.S Compensar** al contestar el libelo señaló que el señor Leonardo Alfonso Prieto Prieto no se encuentra afiliado ni al Plan de Beneficios en Salud ni al Plan de Atención Complementaria de Compensar.

Según la consulta efectuada a la base de datos única de afiliados, encontró que el accionante se encuentra afiliado (activo) al Plan de Beneficios en Salud de la E.P.S Sura desde el 1 de octubre de 2018.

El 18 de agosto del año que avanza solicitó el traslado de E.P.S, sin embargo, el mismo fue rechazado por la E.P.S Sura “...argumentando que el accionante se encontraba activo como cotizante y estaba siendo solicitado como beneficiario”.

Es claro que la E.P.S Sura es quien rechazó la solicitud de traslado, lo que impidió que se concretara la afiliación del solicitante.

En ese sentido, una vez aprobada la solicitud, garantizará todos los servicios de salud a los cuales tiene derecho, por lo que, la señora Andrea Castillo Herrera en su calidad de cotizante deberá radicar un nuevo formulario de afiliación y registro de novedades solicitando la inclusión del señor Leonardo Alfonso Prieto Prieto como beneficiario dentro de su núcleo familiar.

5. La **Secretaría de Salud Distrital** en síntesis solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que no ha vulnerado derecho alguno del accionante y, no es la entidad encargada de suministrar los servicios que requiere.

6. La **E.P.S Suramericana S.A.** al descender el traslado manifestó que el señor Leonardo Alfonso Prieto Prieto identificado con la CC N. 79733308 estuvo afiliado en calidad de cotizante hasta el día 30 de abril de 2019, con novedad de retiro tomada el 20 de septiembre de 2021, por medio de una conciliación, en razón a que el solicitante presentaba inconsistencias en pagos en calidad de cotizante independiente y, tampoco había reportado novedad de retiro.

El 20 de agosto de 2021 la E.P.S Compensar solicitó el traslado del tutelante, el cual fue negado por la causal: Afiliado solicitado como beneficiario y, se encuentra activo como cotizante.

En vista de lo anterior, procedió a marcar internamente al accionante para darle libre movilidad en el momento que sea solicitado de nuevo el traslado, ya que se encuentra inactivo laboralmente, para tal efecto aporta el certificado de afiliación y de pagos.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

La Salud

Es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, “...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado

adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló que “...en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado”.

El derecho a la vida

Dentro del marco de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-416 de 2001 que “...El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.

En el caso concreto

Se tiene que el señor Leonardo Alfonso Prieto Prieto solicita a través de esta vía el amparo de los derechos a la salud y vida que se indica están siendo quebrantados por la E.P.S Suramericana S.A., en la medida que ha obstaculizado el traslado de Entidad Promotora de Salud y la prestación del servicio de salud.

En punto al derecho de libre elección de entidades promotoras de salud, la Corte constitucional en sentencia T-745 de 2013, señaló que “...La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios, sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía pues, en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en

segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno”.

Mientras que la E.P.S. Suramericana S.A al contestar el libelo señaló que el señor Leonardo Alfonso Prieto Prieto identificado con la CC N. 79733308 estuvo afiliado en calidad de cotizante hasta el día 30 de abril de 2019, con novedad de retiro tomada el 20 de septiembre de 2021, por medio de una conciliación, en razón a que el solicitante presentaba inconsistencias en pagos en calidad de cotizante independiente, sin embargo, informa que el 20 de agosto de 2021 la E.P.S Compensar solicitó el traslado del tutelante, el cual fue negado por la causal “Afiliado solicitado como beneficiario y se encuentra activo como cotizante”, no obstante, procedió a marcar internamente al solicitante para darle libre movilidad en el momento que sea solicitado de nuevo el traslado, ya que se encuentra inactivo laboralmente.

Información (desvinculación) que es corroborada de la consulta efectuada en la base de datos única de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de la cual se observa que el señor Leonardo Alfonso Prieto Prieto al día de hoy se encuentra en estado de “RETIRADO”¹ con fecha de finalización de afiliación 30 de junio de 2021, eje central de esta queja constitucional, en punto a que se logrará la desvinculación del afiliado de la Entidad Promotora de Salud Suramericana S.A, para que en ejercicio de sus derechos a la libre escogencia y seguridad social (artículo 48 de la C.P.) pudiera acceder a la prestación de los servicios de salud en otra Entidad, como la elegida por aquel, que según se narra en el escrito inicial y anexos, corresponde a Compensar E.P.S

Por lo tanto, aunque a la interposición del libelo hubo quebrantamiento de los derechos deprecados por el señor Prieto Prieto, en cuanto a que estaba pendiente la desvinculación de la E.P.S Suramericana S.A en razón de un procedimiento administrativo que le impedía trasladarse de Entidad Promotora de Salud, sin embargo, la amenaza cesó al momento que se verificó el retiro de dicha entidad, que abre paso para que pueda vincularse a la E.P.S Compensar, ante la cual deberá adelantar el trámite de su afiliación, que según lo informado por aquella (entidad vinculada), *“...la señora ANDREA CASTILLO HERRERA en su calidad de COTIZANTE”* deberá radicar *“...un nuevo formulario único de afiliación y registro de novedades solicitando la inclusión del señor LEONARDO ALFONSO PRIETO PRIETO como beneficiario dentro de su grupo familiar (...) Una vez aprobada la solicitud en cuestión se garantizará en favor de la accionante (sic) todos los servicios de salud a los cuales le asiste derecho”.*

¹ Consulta efectuada el día de hoy, en la página de ADRES, por número de cédula de ciudadanía N. 79733308 de pertenencia del señor Leonardo Alfonso Prieto Prieto.

PERSONA		AFILIACIÓN		
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	7973308	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	CONTRIBUTIVO	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA
NOMBRE	LEONARDO ALFONSO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	CONTRIBUTIVO	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA
APELLIDOS	PRIETO PRIETO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	CONTRIBUTIVO	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA
FECHA DE NACIMIENTO	1944	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	CONTRIBUTIVO	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	CONTRIBUTIVO	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	CONTRIBUTIVO	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA
RETIRADO	EPS SURAMERICANA S.A	CONTRIBUTIVO	01/10/2018	30/06/2021

Luego en ese sentido y, al superarse el hecho que dio lugar a esta acción preferente no hay mérito para emitir orden alguna en contra de la E.P.S acusada, ya que no existe en este momento derecho que proteger en cuanto a las pretensiones expuestas a través de esta acción constitucional.

Frente a este punto ha dicho la Corte Constitucional que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental.² En este sentido, la sentencia T-096 de 2006 estableció:

“...Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

En ese orden de ideas, se negará el amparo por presentarse un hecho superado.

Con independencia de lo anterior y, de cara a la continuidad de la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional en sentencia T-205 de 2008 señaló que *“...El traslado de una EPS a otra, no puede suponer la suspensión o interrupción de la prestación de los servicios médicos, por el contrario, siempre se debe asegurar su continuidad, de manera que la atención en salud no se vea interrumpida. (...) Por ende, en virtud de los principios de eficiencia y calidad, las EPS no pueden efectuar acto alguno, **ni incurrir en omisión que comprometa la continuidad del servicio de salud**, pues, **sin importar la razón por la cual se extingue la vinculación con una Entidad Promotora de Salud (EPS), ésta se encuentra obligada a seguir prestando la atención médica**. Lo anterior, debido a que una EPS no puede suspender el servicio de salud, por el traslado de EPS de uno de sus afiliados, por el contrario, debe asegurar su continuidad, en el sentido que debe prestar el servicio hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la nueva relación contractual.”*, concluyendo que *“...Con relación al principio de continuidad cabe advertir al Seguro Social que el traslado de EPS no implica la suspensión del servicio médico, por el contrario, debe atender a sus afiliados, en este caso a la señora Leonor Sarmiento hasta que entre en vigencia el contrato con la EPS Sanitas”*. – resalta el despacho-

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial que precede, se tiene que en el caso que hoy se estudia, no se advirtió negativa actual de la prestación del servicio de salud por parte de la entidad acusada, que en cumplimiento del principio de continuidad deba ampararse favorablemente, pues no se indicó puntualmente que servicio (cita, medicamento o procedimiento) no le había sido prestado por parte de la entidad acusada, que abra paso a su protección y, que conlleve una orden en contra de la E.P.S Sura.

DECISIÓN

² Sentencia T- 387 de 2018

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **LEONARDO ALFONSO PRIETO PRIETO**, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y a las entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA

JUEZ

D.M.

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535a77b7830ac3fcf085e79aad3748e5b52a99aebbf0b886c8dc60ae210a4df9**

Documento generado en 28/09/2021 02:41:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>